

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2021**

*“Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS– tiene entre otros principios, el de sostenibilidad, el cual propende por el flujo ágil y expedito de los recursos destinados a la financiación del SGSSS.

Que el literal d) del artículo 156 de la ley en mención, dispuso, entre otras características del Sistema General de Seguridad Social que *“El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud”.*

Que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 dispuso que en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas, catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, gastos de transporte al centro asistencial, indemnización por incapacidad permanente y por muerte y gastos funerarios, estableciendo además que el Gobierno Nacional reglamentaría los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

Que el artículo 220 de la referida Ley 100 de 1993 señala que los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación –UPC– que le serán reconocidos por el SGSSS a cada Entidad Promotora de Salud.

Que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, entre los principios que rigen la actuación de la administración se encuentra el de eficiencia, el cual dispone que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad.

Que la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 48 que en el evento en que se presenten atentados terroristas, la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno y con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas, el cual debe contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho; documento que constituye fuente de información del Registro Unico de Víctimas, en los términos del

Continuación del decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.*

artículo 24 del Decreto 4800 de 2011, compilado en el Artículo 2.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Decreto 1429 de 2016 y el Decreto 1432 de 2016, se creó la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud –ADRES– quien asumió la administración de los recursos del SGSSS, ante la supresión del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA– y de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene entre sus funciones, efectuar la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la liquidación, reconocimiento y giro de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.

Que el artículo 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, establece que los recursos administrados por la ADRES harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 señaló que *“Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015 (...)”.*

Que mediante los artículos 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016, se definen los términos para resolver las reclamaciones presentadas con cargo a la entonces Subcuenta ECAT del FOSYGA hoy ADRES y se adoptan los requisitos y condiciones para la presentación de las referidas reclamaciones, en los formatos definidos de conformidad con el artículo 2.6.1.4.4.5 del Decreto en mención.

Que los artículos 2.6.1.4.3.9, 2.6.1.4.2.20, 2.6.1.4.3.1 y 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, disponen que le corresponde al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres adelantar el censo de la población víctimas y la respectiva certificación de dicha condición, y enviarlo al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, como soporte para la presentación de una reclamación por servicios médico quirúrgicos e indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte por parte de víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

Que los artículos 2.6.4.2.1.2, 2.6.4.2.1.3, 2.6.4.2.1.4 y 2.6.4.2.1.5 del Decreto 780 de 2016 establecen las reglas propias del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante las cuentas maestras bancarias de recaudo, así como su identificación.

Que el artículo 2.6.4.2.1.26 del Decreto 780 de 2016 señala lo relativo a los rendimientos financieros de las cuentas maestras bancarias de recaudo mientras que el artículo 2.6.4.3.1.2.1. de la misma norma, determina la apropiación de los rendimientos financieros.

Continuación del decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.*

Que, la liquidación, reconocimiento y giro de la UPC por los afiliados al régimen contributivo, es realizado por la ADRES en el proceso de compensación definido en el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, cuya ejecución se encuentra estipulada en el artículo 2.6.4.3.1.1.4 del mismo Decreto.

Que el artículo 2.6.4.3.1.1.5 del Decreto 780 de 2016 establece lo relativo al ajuste de información de registros no compensados y transferencias entre Entidades Promotoras de Salud -EPS, incluyendo las Entidades Obligadas a Compensar - EOC.

Que el artículo 2.6.4.3.1.1.5 del Decreto 780 de 2016 señala el proceso de corrección de registros compensados.

Que el artículo 2.6.4.3.1.3.2 del Decreto 780 de 2016 dispone las reglas del giro directo de UPC para las EPS del régimen contributivo.

Que el párrafo 1º del artículo 2.6.4.3.5.1.3 del Decreto 780 de 2016 relativo a los requisitos para la procedencia del pago de servicios y tecnologías en salud, dispone que *“El servicio de salud o tecnología suministrado a un usuario con diagnóstico confirmado de enfermedad huérfana u otra patología de interés, será reconocido cuando el usuario se encuentre debidamente inscrito en la base de datos definida por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)”.*

Que el párrafo del artículo 2.6.4.3.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 - Radicación, validación y pago de las solicitudes por los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC- señala que *“El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el término para la validación y el pago de las solicitudes presentadas por los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC”.*

Que el artículo 2.6.4.3.5.1.7 del Decreto 780 de 2016 reglamenta lo relativo a la gestión de compras centralizadas de tecnologías en salud no financiadas con la UPC y presupuestos máximos.

Que, en el marco de los principios de eficiencia y eficacia, teniendo en cuenta las funciones y competencias de la ADRES respecto a la recepción, auditoría y pago de las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA hoy ADRES, resulta procedente permitir a dicha entidad la determinación de los términos y condiciones para adelantar el reconocimiento y pago que se encuentra a su cargo.

Que, en aras de garantizar el acceso al derecho de las víctimas de eventos catastróficos de origen natural y de eventos terroristas a los servicios e indemnizaciones de que tratan el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016, en concordancia con el derecho fundamental a la igualdad, los principios administrativos de eficacia y debido proceso y, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y en las normas que lo reglamentan, es pertinente ajustar lo relativo al censo de personas afectadas en el Decreto 780 de 2016 cuando se trata de eventos terroristas.

Que resulta necesario ajustar algunos aspectos relativos a la liquidación, reconocimiento y giro de la UPC para el régimen contributivo, específicamente, lo concerniente a su ejecución y a la corrección de registros compensados y el reporte de información de registros no compensados y transferencias entre EPS y EOC.

Continuación del decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.

Que es procedente determinar las reglas para el giro directo de que trata el artículo 239 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las EPS y EOC que no cumplan con el indicador del patrimonio adecuado.

Que adicionalmente, en observancia de los principios de sostenibilidad y eficacia, con el fin de propender por el adecuado flujo de los recursos del SGSSS administrados por la ADRES y proteger su destinación específica, se hace necesario actualizar las condiciones de apertura y manejo de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones, las cuales son de titularidad del referido Sistema.

Que teniendo en cuenta que el reconocimiento de recursos por concepto de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC se encuentra en cabeza de la ADRES, es pertinente definir algunas reglas operativas relativas a los mismos, así como aquellas referentes a la gestión de compras centralizadas de tecnologías en salud no financiadas con la UPC y presupuestos máximos.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 2.6.1.4.3.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.1.4.3.9. Censo de víctimas de eventos catastróficos de origen natural y de eventos terroristas.** Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de un evento catastrófico de origen natural, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio en donde ocurrió el evento elaborará un censo con la población que resultó víctima y lo remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto.

*En el caso de eventos terroristas, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia del evento terrorista, la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal del municipio donde ocurrió el evento, elaborarán un censo con la población que resultó víctima y lo remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto.*

*El censo deberá especificar como mínimo el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del evento.*

*La remisión del censo o la certificación en la que conste que la víctima hace parte del censo, constituirá condición indispensable para la acreditación de la calidad de víctima y el consecuente pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo.”*

**Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 3.3 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

*“3.3 Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona fue víctima de un evento catastrófico de origen natural; o, para el caso de eventos terroristas, certificado emitido por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, en el que conste que la persona fue víctima de un evento terrorista.*

Continuación del decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.

*La certificación, según corresponda, deberá especificar como mínimo el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del evento.”*

**Artículo 3°.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

*“4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona fue víctima de un evento catastrófico de origen natural; o, para el caso de eventos terroristas, certificado emitido por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, en el que conste que la persona fue víctima de un evento terrorista.”*

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

*“3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona fue víctima de un evento catastrófico de origen natural; o, para el caso de eventos terroristas, certificado emitido por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, en el que conste que la persona fue víctima de un evento terrorista.*

*La certificación, según corresponda, deberá especificar como mínimo, el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del evento.”*

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 2.6.4.2.1.2. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS.** *El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará en las cuentas registradas directamente por la ADRES y a nombre de esta con entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia*

*Estas cuentas serán utilizadas exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y serán independientes a las demás cuentas de recaudo que administre la ADRES.*

*La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones –SGP– se mantendrán hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos o hasta la culminación del proceso de saneamiento de aportes patronales que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo 1.** *No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las establecidas por la ADRES. El recaudo de aportes se efectuará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA.*

**Parágrafo 2.** *Los recursos de las cotizaciones en salud recaudados en las cuentas bancarias de recaudo y administrados por la ADRES, son de titularidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Continuación del decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.

*Por su naturaleza y destinación, estos recursos tienen el carácter de inembargables de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 2.6.4.1.4 del presente Decreto.*

**Parágrafo 3.** *Una vez se constituyan las cuentas por la ADRES, está establecerá el procedimiento y cronograma de conciliación y cierre de las actuales cuentas maestras de recaudo.*

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.2.1.3. Condiciones para la apertura de las cuentas bancarias de para recaudo UPC.** *La apertura de las cuentas bancarias en la cual ADRES realizará el giro de recursos por concepto de UPC, así como la suscripción del convenio se realizará por las EPS y EOC con entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El proceso de selección de las entidades bancarias se realizará conforme al reglamento y los parámetros que defina, en el cual se especificarán los requisitos financieros, de reporte de información y demás condiciones que se requieran para garantizar la protección de los recursos y operación del proceso de compensación y liquidación mensual de afiliados.*

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 2.6.4.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.2.1.5. Identificación del recaudo de cotizaciones.** *La ADRES con base en la información reportada por los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA– y por los operadores financieros de información, efectuará periódicamente la identificación del ingreso de cada una de las cuentas bancarias maestras de recaudo de cotizaciones.*

*Con base en la información reportada por los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA– y por los operadores financieros, la ADRES entregará un reporte mensual a cada EPS - EOC con la información del recaudo de las cotizaciones, la devolución de aportes, cuando a ello hubiere lugar y los resultados de los procesos de compensación del mes anterior.*

*Las EPS y EOC deberán realizar la revisión del reporte entregado e informar a la ADRES las inconsistencias que llegaren a identificar en los siguientes cinco (5) días hábiles.*

*En todo caso, las EPS y EOC deberán realizar la gestión necesaria para lograr la compensación de las cotizaciones que no hayan sido compensadas, para lo cual tendrán un término de doce (12) meses a partir de la fecha del recaudo.*

**Parágrafo 1.** *La ADRES informará a las entidades de inspección, vigilancia y control competentes, las inconsistencias que se presenten en el reporte de la información por los operadores de información y financieros que impidan la plena identificación del recaudo y el flujo de los recursos.*

**Parágrafo 2.** *Sin perjuicio de las acciones desplegadas por la ADRES para la identificación del recaudo, las EPS – EOC continuarán con la gestión de recaudo de las cotizaciones y en consecuencia realizarán las acciones del seguimiento,*

Continuación del decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.

*conciliación, cobro de las cotizaciones y de los intereses de mora, de la identificación de los aportantes, de la pertinencia de la devolución de aportes y de las demás propias de la delegación del recaudo.*

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 2.6.4.2.1.26. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.2.1.26. Rendimientos financieros.** *Corresponde a los recursos provenientes de los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del SGSSS o de sus inversiones.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social definirá anualmente el porcentaje de los rendimientos financieros generados por el manejo de los recursos en las cuentas bancarias de recaudo de las cotizaciones, que serán reconocidos y girados a las EPS y EOC de acuerdo con la participación de las cotizaciones de cada EPS y EOC sobre el monto total recaudado en el respectivo mes.*

*El giro de los rendimientos financieros lo realizará la ADRES a las EPS y EOC la última semana de cada mes con la información del mes inmediatamente anterior”.*

**Artículo 9°.** Modifíquese el párrafo del artículo 2.6.4.2.2.1.3. del Decreto 780, el cual quedará así

**“Artículo 2.6.4.2.2.1.3 Giros a la ADRES a través del sistema financiero.** *El giro de los recursos destinados para el aseguramiento en salud a la población afiliada al régimen subsidiado que debe recaudar la ADRES, lo deberán realizar los administradores o recaudadores de los recursos de que trata la presente Subsección, a través de mecanismos electrónicos a las entidades financieras y cuentas que esta señale, informando los datos del contribuyente, entidad territorial a nombre de la cual se realizó el recaudo, el concepto, el periodo, el valor y el número del formulario de declaración y los demás requerimientos de información que establezca la ADRES para tal fin.*

*Los operadores de la información de las rentas territoriales o quienes hagan sus veces, enviarán a la ADRES y a la entidad territorial los datos relacionados con la liquidación de las rentas que son fuente de financiación del sector salud para realizar el seguimiento de los recursos liquidados, pagados y recaudados. Para el efecto la ADRES podrá definir el formato respectivo.*

**Parágrafo.** *La ADRES tendrá en cuenta para la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del respectivo mes, los recursos territoriales que, al cierre del mes anterior, se encuentren plenamente identificados, incluyendo los valores recaudados en el mes de diciembre, los cuales se ejecutarán en la LMA del mes de enero del año siguiente”.*

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 2.6.4.3.1.1.1. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.3.1.1.1. Proceso de Compensación.** *Se entiende por compensación el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y*

Continuación del decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.

*Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS.*

*El resultado de la compensación será el monto liquidado y reconocido a cada EPS o EOC”.*

**Artículo 11°.** Modifíquese el artículo 2.6.4.3.1.1.4. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.3.1.1.4. Ejecución del proceso de compensación y entrega de resultados.** *El proceso de compensación lo ejecutará la ADRES el segundo día hábil de cada semana del mes, con la información disponible de las cotizaciones recaudadas al último día hábil de la semana anterior, independientemente del período de cotización al que correspondan los aportes, así como con la información registrada en las bases de datos de afiliados. La ADRES publicará, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el calendario de las fechas de los procesos de compensación de la vigencia fiscal siguiente.*

*La información de los resultados del proceso de compensación será publicada por la ADRES en medios electrónicos en el transcurso del día hábil siguiente al que ejecuta el proceso. Esta información contendrá entre otros: los registros aprobados y no aprobados por período compensado, los recursos liquidados y reconocidos por afiliado, los valores liquidados y a reconocer a cada EPS y EOC, los descuentos aplicados, los recursos objeto de giro a cada EPS y EOC y de giro directo a las IPS y a los proveedores de tecnologías y servicios en salud, según corresponda, y el consolidado del resultado del proceso.*

*La ADRES realizará el giro de los recursos de acuerdo con el resultado del proceso de compensación al cual tenga derecho cada EPS y EOC”.*

**Artículo 12°.** Modifíquese el artículo 2.6.4.3.1.1.5. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.3.1.1.5. Ajuste de información de registros no compensados y transferencias de recursos entre EPS – EOC.** *Con el fin de compensar los registros no compensados por inconsistencias en la información registrada en la PILA o en las bases de datos de afiliados, las EPS y EOC realizarán las acciones para corregir y reportar las novedades de la información de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto.*

*De encontrarse inconsistencias en el valor de los aportes recaudados en la cuenta bancaria maestra de recaudo contra la información reportada por la PILA, los operadores de información y los operadores financieros, a través de los mecanismos disponibles, realizarán oportuna y eficientemente las acciones necesarias, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ADRES, para ajustar la información que deberá reflejarse en la PILA y en la cuenta bancaria maestra de recaudo.*

*En el evento en que la cotización se recaude con un código diferente al de la EPS o EOC al que pertenece el afiliado, las EPS y EOC o la ADRES, realizarán la gestión para corregir el código, de acuerdo con los términos y condiciones previstas en el procedimiento establecido por la ADRES para tal efecto”.*

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 13°.** Modifíquese el artículo 2.6.4.3.1.1.6. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros compensados.** Las correcciones de los registros compensados serán presentadas por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y la ADRES efectuará la validación y entrega de resultados en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. En el evento en que dichas correcciones cumplan con los términos y condiciones previstas en el procedimiento establecido por la ADRES, se registrarán en las bases de datos del proceso de compensación; de lo contrario, la ADRES informará las causales de no aprobación de los registros a las EPS y EOC.

Quando las correcciones de los registros compensados generen un saldo a favor de la ADRES, se aplicará el descuento en el resultado del siguiente proceso de compensación. En el evento en que dicho descuento no se realice por insuficiencia de recursos de las EPS y EOC, la ADRES adelantará la gestión de cobro de acuerdo con los mecanismos previstos en la normativa vigente.

Quando las correcciones de los registros compensados generen un saldo a favor de la EPS y EOC, la ADRES efectuará el respectivo reconocimiento y giro.

Quando los resultados del proceso de corrección de registros aprobados impliquen la devolución de recursos al aportante, las EPS y EOC, una vez reciban los resultados y los recursos por la ADRES, girarán los recursos al aportante en los tres días hábiles siguientes.

En todo caso, las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de compensación de cada registro para solicitar su corrección.

**Parágrafo.** Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a períodos en vigencia del mencionado Decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo”.

**Artículo 14°.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 2.6.4.3.5.1.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Parágrafo 1.** Los servicios y tecnologías suministrados a un usuario con diagnóstico confirmado de enfermedad huérfana u otra patología de interés, serán reconocidos por parte de la ADRES, de conformidad con la regulación que expida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dichos servicios y tecnologías se financiarán directamente por la ADRES únicamente cuando los mismos no se encuentren financiados con la UPC o con los presupuestos máximos y cumplan los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los términos y condiciones establecidos por la ADRES”.

**Artículo 15°.** Modifíquese el artículo 2.6.4.3.5.1.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**Artículo 2.6.4.3.5.1.7. Gestión de compras centralizadas de tecnologías en salud no financiadas con la UPC o con los presupuestos máximos.** Las compras

Continuación del decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.

*centralizadas de tecnologías en salud que no se encuentren financiadas con los recursos de la UPC o los presupuestos máximos para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado podrán financiarse con los recursos que administra la ADRES, evento en el cual, el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá la iniciativa del gasto, fijará los lineamientos técnicos y criterios de asignación o distribución de los recursos para gestionar las compras, autorizará a la ADRES para realizar los giros, hará el seguimiento a la ejecución de los recursos e informará a la ADRES de las novedades a que haya lugar.*

**Artículo 16º. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el segundo inciso del Artículo 2.6.4.3.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social